



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros. Up challes doubt t about here out

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda | toridad de que procedan en en en estado se venda estad

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial. Is non solucione M sol sastas

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrisimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia. De a mismolita y mismonifoldi

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Au-

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

à la expendicion de cedules de veciulad,

PARTHOFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Gobiespos civibes a quienes se conlic CIRCULAR.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de que manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzya por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar a cabo la siempre, y hoy mas que nunca, dificil empresa de administrar las rentas públicas; de acrecent rlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios à que necesariamente habra de recurrirse si se ha de saldar el délicit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos. Ip probabilidados polici

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Cortes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmacion con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que à mantener la paz pública y à restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad escargo, deberen estar respaidad enoquib

De los principiós consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitucion de la Monarquia y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace à la gestion de la Hacienda el período revolucionario para dar principio à otro, reformador si eminentemente liberal, pero à la vez de orden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitucion ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolucion bibed ovenu ebee a renequioso

Tuvo esta por bandera la honra nacio-

nal, y a conservarla incolume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestacion de esta honra, en lo que hace relaciou con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento tiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propositos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto à cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraidas.

A su debido tiempo presentara el Gohierno à las Cortes Constituyentes la série de medidas que han de encaminarse à buscar la solucion de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuales son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la practica trabajosos, de ir contribuyendo todos à la mejora de su situacion; mejora que no es tan difíctl como á primera vista parece si todos nos persuadieramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar a cabe la comenzada obra de nuestra regeneración política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno està resuello a llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben tambien llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitucion les impone.

Votado por las Cortes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revision ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiendose al pago de los tributos que, como absolutamente indis-6 pensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nacion misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad a sus subordinados, haciendoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolucion de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Facil es de adivinar la parte que à V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro I

se d'clara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarias à cabo, V. S. à su vez debe comprender con cuanto celo, con cuanta actividad esta obligado à secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organizacion que se ha dado à la Administracion econômica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir a los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervencion que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligacion es del Gobierno solo, el Gobierno sabra cumplirla atendien lo todas las clases con equitativa distribu ion. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligacion es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado Contribuciones directas, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de Rentas; quedando separado el ramo de Lolerias que, mas que un tribulo de indole permanente, liene el ca racter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribucion de inmuebles, cultivo ganaderia, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende à la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuanto celo, cuanta prudencia, cuanto vigor y cuan delicado tacto necesita tener y desplegar, en union con el Jefe economico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de ven. cerse forzosamente: que los países mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributacion, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que tambien es preciso que comprendan todos que solo por este can mino hemos de llegar à poner término à

esa série de empréstitos que à veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse lociavia, pero que si se trasforman en sistema y se emplean constan. temente para cubrir obligaciones de todos los dias, conducen al pais à su ruina por aspero y precipitado camino.

reanneladas las sesiones publicas de las

fortes Constituyentes, someta a las mis-

Por eso las Córtes han sancionado sobre las ant guas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa renetir que no es posible en modo alguno llevar à cabo esta empresa de regeneración v. perfeccionamiento sin sacrificios de todo genero.

Mas facil es la recaudacion de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbacion política distraen hacia otras gravisimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordarselo, cual es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar à los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no solo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar à la consideracion del Gobierno à los que cumplan su obligacion con especial esmiero latas cobancionados catalorades acial

El Gobierno considera que en esle punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puedes talerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados ilos Aranceles dentro de limites prudentemente liberales, que han de servir de aguijon á la industria, necesario es que esta cuente con que los dereches en ellosu establecidos son una verdad que momba de sero falseada por clos descuidos de qua Ad-in ministracion indolentelaiss nos sup aumocion

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte à aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido deficit de los presupuestos con abas non randas abasan

Forma tambien parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigorosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado: y por demás es manifestar à V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir per más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraida; y à la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, tambien á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depositos, puesta en liquidación por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuan importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia à su gradual y

completa realizacion. 198 . selata de soton

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gebierno espera que V. S. sabra complir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el conven cimiento que tambien sienta à la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo per los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderan que el respeto à la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869.

y Sandara de estationardanaza y

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales..—Negociado 2:

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento à las reglas establecidas por las ordenes de 15 de Marzo y 30 de Abril último respecto à la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el critério que inspiró aquellas disposiciones para arminonizar el respeto debido á los derechos legitimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administración, el Regente del Reino se ha servido disponer:

-11dal-Que llos Médicos-Directores de s los establecimientos de baños no tienen i que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro Proferin soro el cualquen uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidado como c

tieneopor convenienten leb 6vilosquanq-6

2. Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el luso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneración de un escudo: llevar la estadística circunstanciada de los enfermos.

y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros Facultativos.

3.° Que bastará el envío por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los Profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con

la regularidad conveniente.

4. Que para que el Director propietario pueda llevar con rigorosa exactitud los datos estadísticos que la Administración le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-

drid 12 de Julio de 1869.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

noud to rebound a seconder of buch a seconder of buch a seconder of buch of circular on um. O 2 sh of seconder of

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo à este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente. - Excmo. Sr. -- El Sr. Ministro de la Guerra dice hov al Director general de Infanteria lo siguiente.-El Regente del Reino, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de Mayo último y conformandose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 26 del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en 24 de Abril anterior por el Comandante graduado D. Francisco Zulueta y Ferrer, Capitan que fué de Infanteria, da lo de baja en el Ejército, por órden de 6 de Abril va citado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir correspondiente à los meses de Diciembre último y subsiguientes en que justifico su existencia, siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó con la de baja en el Ejército del mencionado oficial se de conocimiento à los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino. - De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondien tes.w

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periodico oficial á los propios fines.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.

nov of mEl Gobernador, or salstini no

José Domingo de Udaeta.

res son los que mes co dictagnen por su ien ordenada y securiminondadon, que

El Excino. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicación de 29 de Julio último, me participa la deserción de Domingo Herranz, natural de Torrecua-

drada, y de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de la citada Autoridad.

Guadalajara 2 de Agoslo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 piés, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara regular y color bueno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Cobierno

AJJAH 12 400 CIRCULAR.

Esta corporacion ha visto y examinado el Novisimo Diccionario para uso del papel sellado que ha escrito D. Antonio de Góngora y Gomez, y considerandole de suma utilidad para los Ayuntamientos, bien sea como funcionarios administrativos ó va como auxiliares de la autoridad judicial, ha acordado recomendar á los mismos la adquisicion del referido Diccionario para el exacto cumplimiento de sus deberes, en la parte que con este tengan relacion, y que las cantidades que por dicho concepto inviertan sean de abono en las cuentas municipales y el pago se verifique con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto vigente; debiendo advertirles para su conocimiento, que el preclo de cada ejemplar es de un escudo 200 milésimas. Como le no elnemo le

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Guadalajara 2 de Agosto de 1869.— El Vicepresidente.—P. A.—Verdugo.— P. A. de S. E.—El Secretario, Roque Amblés de la Peña.

SECCION TERCERA.

and annual long so to hand a los of recept

grao a las Cortes Constituyentes la serie

entre oreq to circular sussena el sever

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poden

Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la expendicion de documentos de vigitancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. L.; despues de oidocel parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha senvido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo à las disposiciones siguientes: 1. Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos de carruajos y caballerias de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiendose por la Fábrica Nacional del Sello a los Administradores de provincia, prévia consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guarda almah cenes respectivos - 2.1 Las expresadas dependencias remitiran á los Alcaldes, en virtud de órden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, vilos demás documentos los distribuirán por si à las Administraciones depositarias, à las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores con-

diciones para efectuar su expendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, prévia solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. -3. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado intimamente con el órden público; debiendo encomendar la expendicion de las mismas à une de los empleados à sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, prévia autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar à alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que asi conviene al mejor servicio público. - 4. Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto à domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonandoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio à los empleados de seguridad pública, podran los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere à la expendicion de cédulas de vecindad, en los terminos que crean mas acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban. -5. Los tercenistas y estanqueros à quienes se cometa la expendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.-6. Los empleados de los Gobiernos civiles à quienes se confie la expendicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargarseles, segun lo prescrito en la regla 3.7, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar préviamente una fianza proporcionada à la cuantia valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituira à aquella en los casos de alcance o desfalco por parte de los expendedores. 7. Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se rem mitican despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan .--- 8. Los Alcaldes darán cuentas trimestrales a las a Administraciones respectivas, ple las cend dulas de vecindad que hubiesen recibiril do, con entrega en las Tesorerías del imaid porte de las expendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalan ternas de Estancadas. Las cédulas inulirso lizadas o sobrantes, para ser admitidas en o descargo, deberán estar respaldadas porto los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan con el Vi B. de los Presidentes de las mismas corporaciones. -9.1 Los empleados de los Gobiernes a civiles encargados de la expendicion de las licencias de que se ha hecho merito, entregarán en Tesoreria el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de la cada mes, conforme à lo dispuesto por el articulo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de do cumentos, relaciones autorizadas por los

Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art 14 de la antedicha Instruccion .- 10. Para formalizar el abono de los premios ide expendicion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por si ó por persona debidamente autorizada, el recibi de la cantidad que le pertenezca.-11. Los ejemplares de las cuentas à que se refiere la regla 8. y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesiten los Alcaldes y encargados de la expendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclaman, para que hava la debida uniformidad, à reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, à no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad. 12. Ningun otro abuno se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizara por esta Direccion cantidad alguna a las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño

del mismo. - Las Administraciones de

provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien à todo ciudadano mayor de quince anos proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados à garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Wilder baby

Y al trasladur á V. S. la preinserta órden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptara V. S. las mas eficaces disposiciones a fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirà regularizar un servicio tan importante como el de que se trala.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.

Lope Gisbert.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estancadas. Subasta de pótvora:

No habiendo rematado la pólvora de mina y superior de caza que existia en las Administraciones que se expresarán, se subastará por el número de lotes que se marca en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 175, del lunes 10 de Agosto último, bajo el tipo de 400 milésimas de escudo cada kilógramo y 40 escudos el lote de 100 de la clase de mina; 1 escudo 250 milésimas cada kilógramo de la pólvora fina de caza y el lote de 100, à 125 escudos, bajo las mismas condiciones que se marcan en dicho periodico oficial.

La subasta tendra efecto à los diez dias, contados desde la fecha en que aparezca el presesente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de doce á una de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador económico de esta provincia y simultáneamente en el de los Subalternos.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion son los que se anuncian en el Boletin oficial número 175 del dia 10 de Agosto última.

Lotes de la pólvora, objeto de la tercera subasta.

CLASES. SUPERIOR DE CAZA. MINA ... ADMINISTRACIONES. Lotes en que se · Número de Lotes en que se Número de dividen. dividen. kilógramos. kilógramos: Capital..... 3.541 251 Marchamalo. 850 150 Alcocer . . 250 Hiendelaencina 17.323 Sigüenza..... 9.631 8 line 31.861 398 323

Guadalajara 30 de Julio de 1869.—El Administrador.—P. Velasco.

SECCION CUARTAE

GOBIERNO MIEITAR DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nue va. - E. M. - Seccion 2. E. M. - Núme ro 38.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Sunt ya acordado , o acuerde. -Art. 2. -Asi

premo de la Gnerra, lo que sigue. - Su Alteza el Regente del Reino, se ha dignado expedir el decreto siguiente. - Conformandome-con-lo-que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. - Artículo 1. - De conformidad con el artículo 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí o por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda licencia, para trasladarse al extranjero, permanecer en et y cobrar en Espana el haber que le esté reconocido. Los clasificados por el Ministerio de la Guerra, se regirán por las reglas que el mismo ha-

los procedentes de carreras civiles como d los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su paño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirigen, para el solo efecto, de que las oficinas dependien. tes del mismo, puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero, están comprendidos en este artículo. - Art. 3. - Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dictadas hasta el dia, acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo-residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplie si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzgue necesario, procurando conciliar la letra y espiritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos. -Art. 4. -El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para, el cumplimiento de este decreto. Dado en Madrid a 9 de Julio de 1869 - Francisco Serrano - El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. — De órden de dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertir à V. E. que en lo sucesivo no dé curso à ninguna instancia. promovida por pensionistas del ramo, de Guerra, cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal o ilimitada para elex-o tranjero, dirigiéndose los interesados al Ministerio de Hacienda en la forma que previene el art. 2.º del preinserto decreto. - Dios guarde à V. E. muchos auos. Madrid 14 de Julio de 1869 .-- El Subsecretario, José S. Bregua. - Lo trascribo a V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia - Dios guarde à V. S. muchos años. Madrida 26 de Julio de 1869.—De orden de S. E.—El Teau niente Coronel Jefe de E. M. interino, Felipe Fernandez Cabada. - Sr. Gobernador militar de Guadalajara. Es copia. El Gobernador, Militar, interino, Antonio Tornenene del merca lo de granano

Capitanía general de Castilla la Nueva. LE. M. Seccion 2. Articulo. El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo siguiente. -Exemo. Sr. -No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual, è interin se aduerda las reglas, oconvenientes, abajo las cuales puedan les empleados pasivos del ramo de Guerra, verificar su traslacion al extranjero, el Regente del Reino ha tenido á bien reselver continúen por ahora en su fuerza y vigor las preseripciones que venian rigiendo sobre la materia; debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licento cia de este Ministerio, pero quedando sugetos en cuanto al percibo de haberes à las medidas dictadas o que sendictareo ienadelante por el de Hacienda, dis De orden de Si A. londigo anv. Emparasus conocimiento y fines consiguientes.-Lo traslado a V. S. para su conocimiento, a fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de la provincia, siempre que ya se hubiese hecho igualmente con la de 14 de este mismo mes que comuniqué à V. S. en 27.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1869. -- De orden de S. E.-El Coronel Teniente Coronel Jese de E. M. interino, Felipe Fernandez Cabada .- Sr. Gobernador militar de Guadalajara. - Es copia. - El Gobernador militar interino, Antonio Tory casa grainita.

a de precios de acticulos de consumo, re-

Los aspirantes dirigiran sus solicituon Providencia judicial. Is an ampundad and an

coular desdo Anadei @ Glandacio . sionivordes Torija offo missou le us

evige, en el plazo de treinta dias, à

D. Ricardo Sanz y Sanchez, Suplente pri-

mero del Juez de paz de esta villa de Torija.

Por el presente higo saber: Que para hacer pago à Isidra Martinez, vecina de Las Inviernas, de 32 escudos que la adeuda Gregorio Vicente, de esta vecindad y además las costas originadas por consecuencia de juicio verbal celebrado en rebeldia, segun aparece en el Boletin oficial de esta provincia de 19 de Febrero último, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Escud. Mils.

Un carro de piso ancho con eje de hierro, en mediano estado, que ha sido tasado en ... 40 ...

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el dia 8 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en cuyo acto no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de la tasacion.

Torija 2 de Agosto de 1869. - El Juez de paz, Ricardo Sanz. - Por mandado de su señoria. - Mariano Alejandre, Secre-ud Todos estos documentos han de estar doirat

an esa SECCION QUINTA inte soll dispensados de presentar los documentos que Anuncios oliciales.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

prender de su libracion è miormus de sus

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA SE OF MILITARODE HERRADORES, SUSSE AL OD APROBADO EN 14 DE ENERO DE 1864.

Los aspiradies que carediten con certifi-La Escuela militar de Herradores establecida en Valladelid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores à todos los 19 Regimientos de Caballeria, Artilleria y demas dependencias que tengan plazas montadas, à quien et Cobierno crea conveniente

concederios. vientoso esm y sosalo sal a obnat Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la generad rat de la ciencia y con el tiempo que han si de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejercito, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursaran en ella !!! año y medro solar, dividido en dos cursos de so nueve meses cada une, equivalente à dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer 666.8 Principiara en 179 de Octuber breig estudiarán en él elementos de Algebrasm y Geometria, Andtomiaugeneral sy description va ede los iprincipales eanimates domésticos, no esterior de los mismos, cirugia menor, no-el ciones de apósitos y vendages, arte de chersoil rareteorico lympractico uy nociones del fortocare la suerte, cesaran en el goce de todobaj

Segundo año an Fisiología, higiene, cirugiassi menor con nociones de apósitos y l vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica en te a sus herederos. de forjado.

Losoque sean laprobades enclos des años. seran destinados á dos Regimientos by demás os dependencias de los institutos montados que up tengan herradores en saub dotacion de cual-ob dros pudiendo con la certificación de practi-us ca expedidarpor leli primer Profesor, del Guer-H po en que sirvanoy la que geciben en la Esaus duela al ser examinados, pedir el ingreso en dualquiera de las de Veteriparia del Reino, un luego que obtengan su licencia absolutat do me

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1. y 2. año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendran derecho, terminado su servicio militar, à que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 1. de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los examenes de prueba de curso v revalida el titulo de profesor veterinario de la segunda clase. Los que despues de hacer les referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de primera clase, podrán estudia diar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, as vigente para las Escuelas profesionales de q

Atendida la indole especial del Escuadrop Escuela de Herraderes, la estension dels las materias que han de estudiar los alumnos lo hábiles que han de presentarse en la parte practica para que ai Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto, el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos,
de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y
en justa retribucion de la enseñanza gratuita
que les dá el Estado, se entenderá por regla
general que todos han de servir seis años la
plaza de herrador, á contar desde el dia que

obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no esceder de 30: acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustéz.

Todos estos documentos han de estar der bidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jeses al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero
ó mas años de la carrera de Veterinaria en
cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de
edad, salud y robustez que quedan determimadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudies, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas esclusivamente en
adquirir la suficiencia teórica y práctica del
herrado; y aprobados en el exámen de esta
parte del estudio de la ciencia, serán alta y
destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa, sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso

en estas Escuela otner, o no 18 [3 18 08 o inivass

Los que entren à servir en ella como von luntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho à los beneficios que les dispensa el art. 3.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada 30 escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocare la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fillezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delitu de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente escluido de todos los beneficios del Reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

- 1.º Los que salgan per voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el timpo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.
- 2. Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.
- 3. Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en compra de libros, herra-

mientas y demás instrumentos y útiles que inecesiten à juicio de los Profesores.

En consideracion à que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios à quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, o los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento espedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya senvido, se les concedera y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre à fin de Junio inclusive contract a shoot say, one northe

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 4 escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los profesores veterinarios de los cuerpos, tienen la obligación de dar à los herradores la instrucción preparatoria conveniente,
para simultanear en un año el 3.º y 4.º de
la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, à cuyo efecto tendrá diariamente una
hora de cátedra por uno de los profesores,
alternando todos los del cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplacito del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Subdirector, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

LI A YUNTAMIENTO POPULAR SOLLAR SOLLA

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra. Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos

Idem de ternera; de 0,400 á 0,500 escudos

libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0.600 escudos libra.

Aceite, de 6.200 á 6.400 escudos airoba,
y de 0.212 á 0.230 escudos libra.

Vino, de 1.600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 es-

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos ar-

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones and Hard of almost

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Se hallan vacantes los destinos de Secretario de Ayuntamiento y maestro de instruccion pública de este pueblo por traslacion á la villa de Atienza el que los desempeñaba, dotado el primero con 108 escudos y el segundo con 88 escudos y retribuciones de niños que puedan pagarlas y casa gratuita.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que la ley exige, en el plazo de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Alcolea de las Peñas 30 de Julio de 1869.—El Presidente, Lorenzo García.

de Rebollosa de Hita.

En poder de mi autoridad se halla una burra de las señas que se dirán, y cuyo dueño se ignora, la cual fué recogida en el dia de ayer en ocasion en que se halló haciendo daño en las mieses hacinadas en las eras de estos vecinos, y segun antecedentes hace unos tres dias que estaba desmandada por este término.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia y particularmente á los de los pueblos cercanos á este, lo hagan público para que llegue á noticia de su verdadero dueño, quien con documento de la autoridad respectiva acreditando corresponderie, se presentará á recogeria y á pagar los daños causados y gastos originados con ella.

Rebollosa de Hita 31 de Julio de 1869.— El Alcalde, Francisco Baquerizo.

- 102 du Señas de la burra.

De unos 4 años de edad, alzada como

cinco cuartas, negra-peceña, bociblanca, rozada en el lomo, recortada la cola, un poco almendrada, desherrada de las cuatro extremidades: no se la conoce otra seña alguna particular.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.

El repartimiento de inmuebles y matricula de subsidio industrial, se ballan concluidos y expuestos al público por término de
ocho dias, contados desde la insercion de
este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los
contribuyentes acudan á hacer las reclamacio
nes que crean convenientes; teniendo entendido que pasado dicho término no serán
oidas.

Zorita de los Canes 30 de Julio de 1869.

—El Alcalde, Manuel Castillo.—P. S. M.—

El Secretario, Pedro Ballesteros.

años.	muchos 9	V. S. V	irde à	05 gu	itl bibeM	DIA	10(]28	ggi sastaic	lmbk g	El 6 EHOY
Espinosa 31 de Julio de 1869.	isbert	oue G	1			œ.	400000 400000	Este	A erd-	. =
osa		Idem.	l dem l dem	Pié de	ON W	DONDE	FISINE	ido	III. the ma	Distrito
31 d			8.4 1.4 1		AS	Contract of the Contract of th	0.140	le la	ol servi	0
le Ju				Fábrica	LAS COMPRAS.	PUEBLOS SE HAN	nides d	s co	mios 4	militar de
lio	a ellejar			ca.	RAS.	the state of the s	ned ids.	mpr	may the	
de 1	8 due 86	olol ob	naemna	19.70	i sanjan	несно	sarán,	as v	ones que	A CARLON BURNINGS
869	ab oleoge ob olei			D. S	ann. A. Ia kilog	N 10	mvorg s Jáosa a	en in	myo nun	Castilla
6 1 6 0 2 0 0	lyora lis	Marcelino Manuela	Antonio de Santos Gut Pilar Laba	Santos	shau as ha mis	NOMBRES	250 mi	ada	F; Buint	
l Ac		elino	nio de s Guli Labaj	ALL STATES OF THE STATES OF TH		ES DE	1 40 00	s en	iallo os	ipor <mark>ida</mark> odo
min	da anti	Rem	lie	B	cuman de la po	E LOS	/o ustal zam son	dich	cionus si nionus	
istra	ois à nioi	Remartinez	la Peña grez	. Z	1009 AU	100 TOO TOO TOO TOO TOO TOO TOO TOO TOO T	nut A ann	0 100	augeolali enteh la	Nueva.
19 00	ntionun	iez:	103 qu	non no	roposici	VENDEDORES	olebom	2 6	de con	ogo ff [a]
Jórg			Manuila	00011	a oiso#	ORE	OF IND	on c	ionann i	node amen
ge V		37/4-	oma p e	eral r	t ob ott	, ou	polvora	cpre	ÁB	
Administra lor. Jórge Veyú y Maymó.		Espin	Sigüer Idem.	Sigi		1 18	NUMBER THE PAUS	Estado de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, dias,	FÁBRICA	
у Ма		Espinosa.	Sigüenza Idem	Sigüenza.		YEO	Plustiz.	de s		
ауще	Total	SUPERI	nilar 	ANIIA		VECINDAD.	10000	us su	DE I	401.
		-		•		AD.	Page 1	alor	7H	
Bash	exlod oh	ospani M	ва озрја, а	olas, i e	i exembri.	lores.		es, a	HARIN	
	rib	mu220/11	- 19		A Par	w			NAS	
El Comisario	3.248	£ 4	300	264	Fanegas.	NUMERO		puntos,		pital.,
omis	15		0		85	ERC	naman s		LA	olsmatou voludo.v.
ario	17 61	= 16 = 18	8	· (Cuartillos:	DE	11 (4 (2) = 10	suge	NA	
THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	r		Ťe .	li	.0.3	1		sugetos de quienes se han	NATIV	Menza
de Guerra	00	42			Kilóg	No.		e qu	TDAI	10020
		2.000	622	638	Kilógramos.	Su peso.	CADA UNA.	iene.	AD	
Insp	88	83	923	1	Commence of the Commence of th	50	A U	s se	IsloT	
ector	CONTRACTORES	3 00	3 600		Escud.	Su valor.	NA.			over the second second
obstrust G	H	,45	5555		A Mi-	- T 001	1 eb	adquir	08 60	kuadalaja dasoo,
Inspector, Garoz	w	n of N	957 219	10	métri	Quin	obstraters	uirido	COLUMN A	Mes
-angil	10 32 91 11 22 11 1	el Rein	b elneg	ele H	megen.	intales	REI	lo y	7,010	3 8
-toinc	19 (6)	d e e e	्राक क्या		gramos.	Kı	ouc	TEM (BIERN	005
to noo	icuerdo do ca d	ah, al	Hacien	911 07	eig. 8/1	Kiló-	REDUCCION	vecindaa	ad the	Jo E of
-imnol	ile con	· .1 olu	oitiA—	iente	gramos	Hectó	Á	dad.	- de des	0 0
is hod	DAISEd	anded o	th rolos	onoti t s es ac	10 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ó-	JAIR	A GEN	NDANG	AI/CP
e Ha-	nozasni isterao e	, Deno del Alid	bootes	sus o	Ton Esc	. A (LAJA	GUAD.	EC J	10.88 OF
tiran- Kana-	1 638:16 110 83:16	200	280 280	963	Escudos.	IMPORTE	And att	L T	S USA	Till Said
20.1-	onocido.	per olas	el sup	ar del	19 (6)	RT	niki—.1	8.7 G	generai Seccion	11 3
- Ell 0	9420 e	000	000	00	Milesimas 19 112 mas 26 12	877	in Gue	d formax of matein	il—telu	enlisimo se
TRY	W OIL	IMPI	RENTA	DE .	IOSE I	UIZ	Y HEI	RMANO.	nemieera	The Your